REGLAMENTO

DEL

CASINO JEREZANO.

1891.

D. José A. Benítez y Navarro

325

REGLAMENTO

del

CASINO JEREZANO.

Capítulo primero.

Objeto de la asociación.

ARTÍCULO 1.°

Se establece una asociación, que se denominará CASINO JEREZANO: su objeto es proporcionar á los asociados un centro de reunión y recreo.

ART. 2.°

Por recreo se entenderán todos los actos que proporcionan solaz y diversión, ya sea en el trato de los asociados, ya en la lectura de periódicos y obras que en este Establecimiento se reunan, ya en los juegos que, de entre los permitidos por las leyes, la Sociedad adopte.

ART. 3.°

Esta institución es agena de la política: no se permiten discusiones acaloradas sobre ella.

ART. 4.°

Los socios que entablen y sostengan tales discusiones, serán amonestados por la Junta Directiva, y si reincidiesen sufrirán un voto de censura.

Capítulo segundo.

De los socios.

ART. 5.°

Los socios pueden ser propietarios, usufructuarios y transeuntes.

ART. 6.°

Son propietarios los que presentados por otro socio y admitidos por la Junta general, hayan obtenido la competente credencial y satisfecho la cuota de entrada.

Son socios usufructuarios los que habiendo sido presentados y admitidos como los propietarios, no hayan satisfecho la cuota de entrada.

ART. 7.°

Son socios transeuntes, los que hallándose accidentalmente en esta población, sin ser vecinos de ella, hayan sido presentados por un socio propietario ó usufructuario que los abone, y continúen su entrada en el Casino por más de un mes.

ART. 8.°

Para adquirir el carácter de socio propietario ó usufructuario, es necesario ser presentado á la Junta Directiva por otro socio también propietario ó usufructuario. La Junta Directiva mandará escribir el nombre y apellido del presentado en el cuadro de anuncios, como igualmente los del que le presenta, cuyo anuncio estará al público diez dias consecutivos, transcurridos los cuales se procederá á admitirle ó nó por votación de la general. La edad para ser admitido será la de 23 años en adelante.

ART. 9.°

Para ser socio transeunte, se necesita, transcurrido el mes de gracia marcado en el art. 7.°, obtener de la Junta Directiva un billete que exprese su carácter.

ART. 10.

Cada socio propietario pagará por una sola vez

á su entrada 200 reales vellón, y además la cuota de 20 reales mensuales.

Los socios usufructuarios sólo satisfarán la cuota mensual de 20 reales, y para adquirir el carácter de propietarios, tendrán que abonar los 200 reales de la cuota de entrada.

ART. 11.

Los socios propietarios son dueños mancomunadamente y tienen la propiedad de todos los muebles, efectos y enseres adquiridos por el Casino, como asimismo del derecho que la Sociedad tiene en el edificio próximo á concluirse.

Se pierden estas propiedades, por dejar de cualquier modo, de pertenecer á la Sociedad. En caso de que esta se disuelva, previa liquidación y abono de sus deudas, si las tuviere, se procederá al reparto del líquido que resulte entre los socios propietarios.

ART. 12.

Los socios usufructuarios y transeuntes tendrán derecho á todos los recreos que proporciona la Sociedad, pero sin voz ni voto en sus deliberaciones ni actos.

ART. 13.

Para que el socio transeunte adquiera el derecho de propiedad ó usufructo, habrá de solicitarlo de la

Junta Directiva y sujetarse en un todo á lo que previene el art. 8.°

ART. 14.

El socio transeunte pagará mensualmente 40 reales anticipados.

El propietario ó usufructuario que lo hubiese presentado será secundariamente responsable del anterior pago.

Si un socio transeunte solicita ser propietario antes de cumplir un año de transeunte, abonará la cuota que, por una sola vez, prescribe el art. 10, pero no si lo solicita después de pagar 10 mensualidades consecutivas.

ART. 15.

Cualquiera de los socios que forman partida de los juegos permitidos en el Casino, rubricará el libro en que se anotan las cantidades que por tal concepto se recaudan para la Depositaría.

ART. 16.

La cualidad de socio es personal y no puede ser cedida ni trasmitida; pero tiene derecho de presentar una ó más personas que no sean vecinos de esta ciudad.

ART. 17.

Toda persona que no sea admitida, no podrá ser presentada de nuevo hasta transcurridos dos años, y no admitida segunda vez, no podrá ser propuesta en adelante.

ART. 18.

Todo socio que fuere excluido por un voto de censura, no podrá pertenecer en adelante á la Sociedad.

ART. 19.

Todo socio que deje de satisfacer tres mensualidades y requerido al pago no lo efectúe, será borrado de la lista de la Sociedad.

Hecho constar en acta, perderá todos los derechos y acciones que tenía en la Sociedad y quedará obligado al pago judicial de su adeudo, si no lo hiciese voluntariamente. Si alguna vez quisiere ser socio, habrá de sujetarse de nuevo á lo prevenido en los artículos 6.°, 8.° y 10. A la misma regla se sujetará el que se retire voluntariamente.

Capítulo tercero.

Del gobierno y administración de la Sociedad.

ART. 20.

El gobierno y administración de esta Sociedad estará á cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, cuatro Directores, un Tesorero y un Secretario.

ART. 21.

Se nombrará también un Bibliotecario, á cuyo cargo esté el cuidado y conservación de los libros de la Sociedad. El tiempo de su empeño será dos años, y podrá ser reelegido por otros dos.

Capítulo cuarto.

Atribuciones de las Juntas.

ART. 22.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.° Acordar los medios de verificar la recaudación de los fondos con que cuenta la Sociedad.

2.° Acudir al pronto remedio de las quejas que dieren los socios sobre el servicio.

3.° Proponer á la Junta general las mejoras y reformas que crea convenientes en favor de los intereses y del buen nombre de la Sociedad.

4.° Celar la observancia del Reglamento.

5.° Ordenar cuanto crea conducente al mejor servicio de la Sociedad.

6.° Disponer el servicio de la Sociedad en todos sus ramos bajo su inspección, ó dándolo en contrata, según juzgue más beneficioso.

Capítulo quinto.

Del Presidente.

ART. 23.

El Presidente intervendrá en todos los actos de la Sociedad; sus disposiciones se llevarán á efecto en los casos imprevistos que no se opongan al Reglamento, y reunirá inmediatamente la Junta Directiva ó general, según el caso lo exija, para que resuelva sobre ello.

ART. 24.

Firmará las actas, circulares, advertencias y cuantos documentos sean concernientes á la administración y gobierno de la Sociedad. Expedirá todos los libramientos pertenecientes á los gastos ordinarios, eventuales é imprevistos acordados, y los billetes de

permiso para que puedan concurrir los individuos presentados.

ART. 25.

Cuidará excrupulosamente de que no se admita documento alguno sin su V.° B.°, autorizado con su nombre y rúbrica.

Capítulo sexto.

De los Directores.

ART. 26.

Los Directores son iguales en atribuciones, con la única diferencia que les dá su nombramiento de 1.°, 2.°, 3.° y 4.°

ART. 27.

Es obligación de los Directores:

1.° Cuidar de que no se extraigan papeles públicos de la sala de lectura.

2.° Impedir que se fijen en los cuadros de anuncios los que sean extraños al Casino.

3.° Poner en conocimiento de la Junta Directiva lo notable que ocurra, á fin de que adopte las medidas que juzgue oportunas al remedio de los hechos denunciados.

ART. 28.

Los Directores no podrán por sí sólos tomar disposición alguna, sino hacer ejecutar el Reglamento y las disposiciones de la Junta Directiva.

ART. 29.

Los Directores turnarán en sus servicios por semanas ó meses.

ART. 30.

El Director de semana ó mes, hará respetar y obedecer sus mandatos, y si fuese desobedecido reunirá inmediatamente á la Junta Directiva, en cuyo conocimiento pondrá el acto de desobediencia, para que ordene y mande lo que sea conforme con el espíritu y letra de este Reglamento.

ART. 31.

Los Directores, por el orden de sus nombramientos, ejercerán las funciones de Presidente, cuando éste falte por ausencia ó enfermedad.

Capítulo séptimo.

Del Depositario ó Tesorero.

ART. 32.

El Depositario ó Tesorero llevará un libro, cuenta corriente de ingresos y gastos. Estos serán válidos si han sido autorizados por el Director de mes ó de semana.

ART. 33.

Facilitará al Recaudador los recibos correspondientes á las cantidades que le entregue, expresando su procedencia.

ART. 34.

No podrá hacer ni intervenir otros gastos sino los ordinarios aprobados y los imprevistos acordados por la Directiva y visados por el Presidente y Secretario.

ART. 35.

Designará la persona que haya de hacer la cobranza de cotizaciones y demás que ocurran, para cuyo efecto podrá valerse de cualquiera de los dependientes del Establecimiento.

ART. 36.

El Depositario es responsable de las cantidades recaudadas.

Capítulo octavo.

Del Secretario.

ART. 37.

El Secretario llevará libros para extender las actas de las juntas ordinarias y extraordinarias. Las actas serán firmadas por el Presidente y autorizadas por el Secretario.

ART. 38.

Llevará también otro libro para las actas de la Junta Directiva en particular, cuidando sean autorizadas con su firma y la del Presidente.

ART. 39.

El Secretario extenderá y firmará las convocatorias á juntas, las circulares, libramientos y todos los demás documentos en que ponga su firma el Presidente.

ART. 40.

Estará á cargo del Secretario, el sello, la correspondencia y archivo de la Sociedad.

Capítulo noveno.

De las Juntas generales y sus atribuciones.

ART. 41.

Habrá juntas generales cuando la Directiva lo determine, ó lo pidan diez socios por escrito.

ART. 42.

Para la celebración de las juntas se convocará por anuncio, fijado en el lugar destinado al efecto, con cuatro dias de antelación y expresándose el objeto.

ART. 43.

Siempre que se estime urgente é interesante el punto de que haya de tratarse, se citará por papeleta.

ART. 44.

Las Juntas serán presididas por el Presidente, y

en defecto de éste por los Directores, según el orden de sus nombramientos.

ART. 45.

Si las juntas empezaren presididas por un Director y se presentase el Presidente, el Director le cederá el lugar de la presidencia.

ART. 46.

Las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán constituidas con los individuos que hubiesen concurrido media hora después de la designada.

ART. 47.

La mayoría absoluta que será siempre mitad más uno del número de votantes, tanto en las juntas ordinarias como extraordinarias, formará acuerdo, al que deberán estar todos los socios.

ART. 48.

Las atribuciones de la Junta general son:

1.° Nombrar la Directiva.

2.° Aprobar ó censurar las cuentas que presente la Dirección.

3.° Decidir las cuestiones que la misma le someta ó las que presenten los socios.

4.° La variación del todo ó parte del Reglamento.

ART. 49.

Las votaciones se harán del modo siguiente:

Para la elección de Junta Directiva, por papeletas escritas, quedando elegido para cada cargo el que haya obtenido mayoría absoluta; si esta no la hay, se procederá á nueva elección entre los que hayan obtenido mayor número de votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

Para las demás cuestiones por bolas ó por el método de sentado y de pie; en caso de empate se abrirá nueva discusión sobre el asunto, y si hay segundo empate, se convocará á nueva junta.

ART. 50.

Cuando hubiese que elegir alguna comisión especial para negocios que interesen á la Sociedad, se usará del mismo método que para la elección de Juntas.

ART. 51.

Las proposiciones que se hayan de presentar ó discutir se dirigirán por escrito á la Junta Directiva ocho dias antes de celebrarse la general, para que emita su dictamen.

ART. 52.

El Secretario dará cuenta del asunto que haya de discutirse y del dictamen de la Directiva.

ART. 53.

Para apoyar la proposición presentada se concederá la palabra á uno de sus autores, y después á los socios que la pidan ó aquellos á quienes éstos la cedan, pero entendiéndose que sólo podrán hablar tres en pró y tres en contra, una vez, pasándose enseguida á votar.

ART. 54.

El Presidente podrá permitir rectificar hechos á cualquiera de los que hayan usado de la palabra.

Capítulo décimo.

De las disposiciones generales.

ART. 55.

Habrá un Conserje y el número de sirvientes que la Junta Directiva estime necesario para el mejor servicio de la Sociedad.

ART. 56.

Las obligaciones de aquellos se consignarán en el reglamento interior, ó en su defecto por la Junta Directiva.

ART. 57.

No se facilitará el local de la Sociedad para otros objetos que los marcados en este Reglamento, sin que se acuerde en Junta general.

ART. 58.

Queda prohibida la extracción fuera del Establecimiento, de los periódicos, papeles, efectos y demás que sean pertenecientes al mismo.

ART. 59.

Queda prohibido á los señores socios venir al Casino acompañados de sus niños, ni de adulto alguno que sea vecino de la población.

ART. 60.

Para variar algún artículo del Reglamento, así como para resolver sobre cualquier objeto relativo á interés, que no esté expresado en el mismo, habrá de presentarse moción firmada por 20 socios ó por la Junta Directiva, de la que se dará cuenta en la primera Junta general inmediata á su presentación, y ésta, por mayoría absoluta, resolverá lo que estime conveniente.

ART. 61.

Podrán crearse secciones artísticas y literarias, que se regirán por reglamentos especiales.

ART. 62.

El Presidente de cualquier sección artística ó literaria, creada ó por crear, lo será el de la Sociedad.

El Reglamento de esta Sociedad, vigente desde el 17 de Junio de 1866, ha sufrido las siguientes alteraciones: Por acuerdo de la Junta general celebrada en 20 de Noviembre de 1886 fueron suprimidos los artículos 3.°, 4.°, 7.°, 11, 12, 20, 26, 27, 29, 30, 31, 34, 41, 68, 69, 70 y 73, y modificados los arts. 8.°, 9.°, 13, 15, 19, 33, 39, 47, 50, 54, 61 y 62.

En otra, celebrada en 29 de Noviembre de 1888, fueron modificados los arts. 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 10, 11, 12, 13 y 14, y últimamente en otra, celebrada en 7 de Marzo del año 1891, se modificó el art. 8.°, señalando la edad de 23 años en adelante, para ser admitido como socio, quedando el articulado puesto en la forma que aparece del presente, á virtud de las alteraciones indicadas, las cuales constan en las actas de las citadas Juntas Generales.

EL SECRETARIO,

José Serdio de la Concha.